ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REFORMA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 518, DEL ARTÍCULO 537 Y DEL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 587 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS.

EXPEDIENTE N° 21.489

TEXTO SUSTITUTIVO
29 de octubre de 2019

SEGUNDA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo del 2019 al 30 de abril del 2020)

DEPARTAMENTO DE COMISIONES
COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS

TEXTO SUSTITUTIVO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 518, DEL ARTÍCULO 537 Y DEL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 587 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se modifican el inciso 4) del artículo 518, el artículo 537 y el inciso 6) del artículo 587 del Código de Trabajo, Ley N° 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, que se leerán de la siguiente manera:

"Artículo 518.- En la fase complementaria:

(…)

4) Se deliberará y dictará la parte dispositiva de la sentencia de inmediato de forma oral, debiendo señalarse, en ese mismo acto, la hora y fecha, dentro de los cinco días siguientes, para la incorporación al expediente y entrega a las partes del texto integral del fallo, el cual será escrito. Cuando se utilice tecnología electrónica, el fallo deberá documentarse en el respaldo correspondiente, de manera que se pueda reproducir de forma escrita o entregarse a la parte por otro medio. En procesos complejos o con abundante prueba, según lo determine la persona juzgadora, podrá postergarse, improrrogablemente hasta por un lapso máximo de quince días después de la conclusión del juicio, el dictado completo de la sentencia, incluida su parte dispositiva. Los votos de minoría en tribunales colegiados deberán consignarse dentro de esos mismos términos y, si así no se hiciera, se tendrán por no puestos de pleno derecho.

La persona juzgadora que haya realizado la audiencia del proceso a su cargo, conservará la competencia para dictar la sentencia de ese caso concreto, aun cuando haya dejado de ejercer sus funciones en ese despacho, ya sea por traslado, ascenso, vencimiento del nombramiento u otra situación análoga. En tribunales colegiados, si después de la audiencia se imposibilitara a alguna de las personas juzgadoras integrantes asistir a la discusión o votación, las restantes tomarán las medidas pertinentes para realizar la deliberación, incluso, trasladándose al lugar donde se encuentre la persona integrante imposibilitada o utilizando medios tecnológicos que permitan la decisión.

En caso de discordia, si esta es parcial se elaborará y suscribirá la decisión sobre la que se obtuvo mayoría, la que se mantendrá reservada y se agregará a lo que luego se resuelva sobre los puntos discordes. Acto seguido, se dejará constancia de la discordia en el expediente, sin especificar los motivos de divergencia y el tribunal se ampliará con dos integrantes suplentes. El nuevo tribunal, así integrado, formará su criterio con sustento en el soporte de la audiencia y tendrá amplia competencia para pronunciarse sobre todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento. La decisión se tomará por mayoría de votos.

Cuando todas las partes se manifiesten satisfechas con la sentencia en su parte dispositiva, podrán relevar al juzgado de la redacción de las otras partes de esa resolución, debiéndose dejar constancia, de forma expresa, de esa conformidad.

(…)

Artículo 537.- El dictado de la sentencia, su documentación y notificación a las partes fuera de los plazos indicados en este Código, sin causa justificada, constituirá falta grave de servicio y dará lugar a las responsabilidades civiles y disciplinarias correspondientes.

En caso de muerte, incapacidad o alguna otra situación fortuita o de fuerza mayor por la que deba sustituirse a la persona juzgadora antes del dictado de la sentencia, el juzgado, **con su nueva integración,** deberá dictar sentencia con vista al registro audiovisual del juicio oral y público, **para lo cual, volverá a correr el plazo establecido en el artículo 518, inciso 4**.

De no existir o estar incompleto este registro, lo actuado y resuelto será nulo, por lo que el juicio oral y público deberá repetirse. Lo anterior, salvo en el caso de los actos y las actuaciones probatorias irreproductibles, que mantendrán su validez en la nueva audiencia.

(…)

Artículo 587.- Por razones procesales será admisible cuando se invoque:

(…)

6.- Haberse dictado la sentencia **con inobservancia de las reglas establecidas en el párrafo tercero del artículo 537**."

Rige a partir de su publicación.